REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

SMV 29ABR'19PM 1:40

CONS: 141361

RECIBIDO POR: Yanroyo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral

OFICIO No. 767
Panamá, 15 de abril de 2019.

Licenciada
Marelissa Quintero de Stanziola
Superintendente del
Mercado de Valores
E. S. D.

Señora Superintendente:

Remito a usted, en atención a lo dispuesto en el Artículo 65 de la Ley 135 de 1943, copia autenticada de la Resolución de 25 de marzo del presente año, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en las **Demandas Contencioso Administrativas de Plena Jurisdicción (acumuladas),** interpuestas por la Lcda. Indira Rangel, en representación de **FDG Wealth Management,** para que se declaren nulas por ilegales, las Resoluciones SMV-509-17; SMV-510-17; SMV-511-17; SMV-512-17; SMV-513-17; SMV-514-17; SMV-515-17, todas de 20 de septiembre de 2017, emitidas por la Superintendencia del Mercado de Valores, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Atentamente,

Lcda. Katia Rosas
Secretaria de la Sala Tercera
de la Corte Suprema de Justicia

REPÚBLICA DE PANAMÁ
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ÓRGANO JUDICIAL

/mjdg

75

SMV 29ABR'19PM 1:40

ENTRADA No. 29-18.

DEMANDAS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS DE PLENA JURISDICCIÓN (ACUMULADAS), interpuestas por la Licenciada Indira Xenaida Rangel Fernández, actuando en nombre y representación de la sociedad **FDG WEALTH MANAGEMENT INC.**, para que se declaren nulas, por ilegales, la Resolución SMV- 509-17 de 20 de septiembre de 2017 (Exp. 29/18); Resolución No. SMV-510-17 de 20 de septiembre de 2017 (Exp. 30/18); Resolución No. SMV- 511-17 de 20 de septiembre de 2017 (Exp. 31/18); Resolución No. SMV- 513-17 de 20 de septiembre de 2017(Exp. 32/18); Resolución No. SMV- 512-17 de 20 de septiembre de 2017 (Exp. 33/18); Resolución No. SMV- 514-17 de 20 de septiembre de 2017 (Exp. 34/18); Resolución No. SMV- 515-17 de 20 de septiembre de 2017 (Exp. 35/18); todas emitidas por la Dirección de Supervisión de Intermediarios de la Superintendencia del Mercado de Valores, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

VISTOS:

El resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, conocen la apelación interpuesta por el Procurador de la Administración contra la Providencia de 24 de abril d4e 2018, mediante la cual el Magistrado Sustanciador *admitió* las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción (acumuladas), presentadas por la Licenciada Indira Xenaida Rangel Fernández, actuando en nombre y representación de la sociedad **FDG WEALTH MANAGEMENT INC.**, para que se declaren nulas, por ilegales, la Resolución SMV- 509-17 de 20 de septiembre de 2017 (Exp. 29/18); Resolución No. SMV- 510-17 de 20 de septiembre de 2017 (Exp. 30/18); Resolución No. SMV- 511-17 de 20 de septiembre de 2017 (Exp. 31/18); Resolución No. SMV-513-17 de 20 de septiembre de 2017(Exp. 32/18); Resolución No. SMV- 512-17 de 20 de septiembre de 2017 (Exp. 33/18); Resolución No. SMV- 514-17 de 20 de septiembre de 2017 (Exp. 34/18); Resolución No. SMV- 515-17 de 20 de

septiembre de 2017 (Exp. 35/18); todas emitidas por la Dirección de Supervisión de Intermediarios de la Superintendencia del Mercado de Valores, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

A continuación se procede, con el examen de la apelación presentada.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE

El Procurador de la Administración a través de la Vista No. 767 de 15 de junio de 2018, solicita que se revoque la Providencia de 24 de abril de 2018, por considerar que las demandas objeto de estudio, en primer lugar no cumplen con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, y el artículo 833 del Código Judicial, toda vez que la abogada de la sociedad FDG Wealth Management, Inc, presentó junto con las acciones, las copias simples, tanto de los actos originales como de los confirmatorios. En ese sentido, indica que si bien la apoderada judicial de la sociedad demandante le solicitó al Tribunal que peticionara a la entidad demandada la copia autenticada de los actos originales, no puede perder de vista que omitió que la Sala Tercera requiriera las copias autenticadas de los actos confirmatorios; circunstancia, que a su entender, revela el incumplimiento de las disposiciones ya mencionadas.

Por otro lado, sostiene el representante del Ministerio Público que la apoderada judicial de la sociedad recurrente tampoco cumple con lo dispuesto en el artículo 43 A de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1646, puesto que conforme se infiere del apartado destinado a establecer las pretensiones de la sociedad demandante, en cada una de las demandas acumuladas, únicamente se solicitó la nulidad de los actos acusados de ilegales, siendo imprescindible, y así lo recoge la copiosa jurisprudencia de la Sala Tercera, que en las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción se solicite el restablecimiento del derecho subjetivo conculcado, ya que con la simple petición de nulidad del acto acusado, la reparación del derecho que se reclama no se produce de forma automática.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ÓRGANO JUDICIAL

Finalmente, advierte el apelante que a las acciones ensayadas no se les debe dar curso, debido que se observa que la actora indica que en el presente proceso el Procurador de la Administración actúa en "Interés de la Ley", lo cual no se ajusta a lo establecido en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000.

Por otra parte, la Licenciada Indira Xenaida Rangel Fernández, apoderada judicial de la sociedad **FDG WEALTH MANAGEMENT INC.**, no presentó oposición al Recurso de Apelación propuesto por la Procuraduría de la Administración.

II. DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidas las etapas del recurso de apelación, corresponde al resto de los Magistrados que integran esta Sala, analizar los argumentos vertidos en torno a la admisibilidad de las demandas acumuladas objeto de examen.

La controversia planteada en el recurso que nos ocupa, gira en torno a que la parte actora omitió aportar las copias autenticadas de los actos administrativos impugnados, por una parte y por la otra solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo supuestamente vulnerado.

En primer lugar, el resto de la Sala observa que tal cual es señalado por la Procuraduría de la Administración, la apoderada judicial de la sociedad demandante no aportó las copias debidamente autenticadas de los actos objeto de impugnación, ni de los actos confirmatorios (fs. 16-20; 41-46; 72-77; 94-99; 116-121; 138-143; 160-165), incumpliendo lo que dispone el artículo 44 de la Ley N° 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial.

En ese orden de ideas, los artículos precitados son del tenor siguiente:

> "**Artículo 44**. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."
>
> "**Artículo 833**. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las

REPÚBLICA DE PANAMÁ
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ORGANO JUDICIAL

> reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa."

Sobre el tema, en jurisprudencia reiterada este Tribunal, en torno a la necesidad de aportar con la demanda copia debidamente autenticadas del acto demandado y confirmatorio, se ha expresado lo siguiente:

> 1. Auto de 6 de abril de 2006.
>
> "...Se observa que el actor no ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, toda vez que no aporta copia debidamente autenticada del acto impugnado ni de los actos confirmatorios, y aunque en el libelo de demanda manifiesta que no le fue posible acompañar las copias auténticas en cuestión, *por razón de los trámites burocráticos existentes en la institución,* en ningún momento manifiesta ni acredita, haber solicitado las copias de dichos actos y que éstas le hayan sido negadas.
>
> Cabe aclarar, que sólo cuando la parte actora demuestre que el ente público demandado ha negado la copia del acto originario, el Magistrado Sustanciador quedado facultado para requerir a la entidad demandada, que envíe copia debidamente autenticada de la documentación pertinente, si así lo solicita el recurrente.
>
> La ausencia de la documentación a que hemos hecho referencia, también impide verificar si la demanda fue presentada dentro del término de prescripción establecido para las acciones de reparación de derechos subjetivos, en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.
>
> ..."
>
> 2. Auto de 22 de abril de 2016.
>
> "...
>
> Quien suscribe se percata que con la demanda se acompañó una copia de la copia del original de la Resolución ARAPM-IA-212-2013 de 19 de junio de 2013, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente, acusada de ilegal, por medio de la cual se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría I, correspondiente al proyecto denominado "Sea Point", ubicado en el Corregimiento de San Francisco, Distrito y Provincia de Panamá; misma que también

REPÚBLICA DE PANAMÁ
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ORGANO JUDICIAL

se aportó de forma incompleta, pues en la parte resolutiva no aparece lo que dispuso el artículo primero, que contiene la decisión adoptada por esa autoridad administrativa.

El artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, preceptúan la necesidad de adjuntar con el libelo una copia autenticada, por el funcionario público encargado de la custodia del original, del acto administrativo demandado, con las respectivas constancias de su notificación, requisito que es tomado en cuenta al momento de verificar la admisibilidad de la demanda presentada. Estas disposiciones legales establecen lo siguiente:

> "Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos." (El destacado es nuestro).
>
> "Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa." (El destacado es nuestro).

Por otra parte, no existe evidencia en el expediente que los recurrentes hayan hecho alguna gestión para obtener la copia autenticada del acto acusado de ilegal, ni se solicitó a esta Corporación de Justicia que requiera ante la autoridad respectiva, una copia del mismo, lo cual se encuentra regulado en el artículo 46 de la citada Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, aplicable en aquellos casos en que ha sido imposible adquirir el acto administrativo objeto de impugnación.
..."

REPÚBLICA DE PANAMÁ
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ÓRGANO JUDICIAL

Aunado a lo anterior, al examinar el contenido de las demandas acumuladas, observamos que la apoderada judicial de la sociedad demandante omite solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo que estima lesionado, en

su lugar, se limita a peticionar la declaratoria de nulidad de las resoluciones atacadas de ilegales, por lo que las acciones presentadas que fueron acumuladas incumplen el requisito establecido taxativamente en el artículo 43A de la Ley 135 de 1943, que dispone lo siguiente:

> "**Artículo 43A**. Si la acción intentada es la nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda."

Esta Sala se ha pronunciado en reiteradas ocasiones indicando que, en las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, no basta con pedir la nulidad del acto impugnado, sino que también debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se considere lesionado, ya que la declaración de nulidad del acto administrativo, no acarrea la reparación del derecho subjetivo per se. Así se observa en los siguientes Autos:

> "Por otra parte, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, en este tipo de demandas es necesario, en el apartado de lo que se demanda, además de pedir la nulidad del acto impugnado, solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado indicando las prestaciones que se pretenden." (*Auto de 30 de noviembre de 2001*).

REPÚBLICA DE PANAMA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ORGANO JUDICIAL

> "De la lectura de la norma transcrita se infiere claramente que en aquellos casos en que el actor procura el restablecimiento de algún derecho subjetivo que considera violado, lo que sólo es viable en las acciones de plena jurisdicción, es indispensable que indique o señale cuáles son las "prestaciones" que pretende con su demanda. El cumplimiento de este requisito resulta esencial en la medida en que la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado no conlleva la reparación automática del derecho subjetivo que el afectado estima violado. Ello explica por qué, en el caso de la destitución de un servidor público, debe pedirse también el reintegro y el pago de los salarios caídos,

si a ellos tuviere derecho; o la adjudicación del acto público, cuando se demanda la nulidad de la resolución que adjudicó la respectiva licitación pública; o la cancelación de determinada suma de dinero, conjuntamente con el acto que negó el pago a favor del afectado.

La indicación de las prestaciones que se pretenden con la demanda cumple además otra función, ya que establece los límites dentro de los cuales ha de pronunciarse la Sala al emitir su sentencia. De allí, que si el demandante incumple este requisito, mal podría este Tribunal servir de medio para restablecer el derecho subjetivo que se estima violado, pronunciándose sobre cuestiones que no se pidieron en la demanda. " (*Auto de 8 de marzo de 2010*)

"Ahora bien, la parte actora presentó ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 6812 de 6 de noviembre de 2013, dictada por la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, por medio de la cual suspende por el término de dos (2) días sin derecho a sueldo, por mostrar una conducta irrespetuosa a la servidora pública VENETTIA ROWENA LESLIE C., La Resolución No. 48, 980-2015- J.D. emitida por el Presidente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social CONFIRMA en todas sus partes el contenido de la Resolución No. 6812 de 6 de noviembre de 2013.

Igualmente, se observa que de la lectura de la demanda, el actor omitió solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo supuestamente vulnerado, tal y como lo señala el Ministerio Público.

Este Tribunal de apelación concuerda con los planteamientos y los fundamentos utilizados por la Procuraduría de la Administración en el sentido que la parte actora omite dentro de sus pretensiones, solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo, el cual no es automático, ni deriva de la declaratoria de nulidad de la Resolución Administrativa impugnada, en repetidas ocasiones esta Sala ha expuesto que además de pedir la nulidad del acto impugnado debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se estime lesionado." (*Auto de 21 de octubre de 2015*).

REPÚBLICA DE PANAMÁ
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ORGANO JUDICIAL

En virtud de lo anterior, se comprueba que efectivamente, las demandas contencioso administrativa acumuladas no debieron ser admitidas, puesto que, las mismas no cumplen con los requisitos de Ley para darle curso, lo que impide

que se le imprima el curso normal, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **PREVIA REVOCATORIA** de la Providencia de 24 de abril de 2018, **NO ADMITEN** las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción acumuladas, interpuestas por la Licenciada Indira Xenaida Rangel Fernández, actuando en nombre y representación de la sociedad **FDG WEALTH MANAGEMENT INC.**, para que se declaren nulas, por ilegales, la Resolución SMV- 509-17 de 20 de septiembre de 2017 (Exp. 29/18); Resolución No. SMV- 510-17 de 20 de septiembre de 2017 (Exp. 30/18); Resolución No. SMV- 511-17 de 20 de septiembre de 2017 (Exp. 31/18); Resolución No. SMV- 513-17 de 20 de septiembre de 2017(Exp. 32/18); Resolución No. SMV- 512-17 de 20 de septiembre de 2017 (Exp. 33/18); Resolución No. SMV- 514-17 de 20 de septiembre de 2017 (Exp. 34/18); Resolución No. SMV- 515-17 de 20 de septiembre de 2017 (Exp. 35/18); todas emitidas por la Dirección de Supervisión de Intermediarios de la Superintendencia del Mercado de Valores, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

REPÚBLICA DE PANAMÁ
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ÓRGANO JUDICIAL

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL
Panamá, 15 de abril de 2019
DESTINO: Superintendencia del Mercado de Valores
SECRETARIA

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO

KATIA ROSAS
SECRETARIA